

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-0188

Estando al Despacho la presente demanda para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

1. El artículo 422 del Código General del Proceso establece que *“(...) pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.
2. Frente a dicha regulación, hay que señalar que cuando se persigue el cumplimiento forzado de una obligación, la orden de apremio está condicionada a que se aporte un título que efectivamente dé cuenta de la existencia de la obligación que se reclama, sin que se genere alguna duda, por lo que resulta indispensable que se aporte un documento que acredite la obligación clara, expresa y exigible contra el demandado en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar.
3. En el caso de marras, se allegó un correo electrónico enviado por JAIME ALBERTO DURAN OSORIO a TOM MILLAR, en el cual obra un cuadro con las fechas de pagos para que sean verificados con su contabilidad y así mismo se menciona que se enviara *“el valor del inventario con los costos de reexportación”* y se encuentra la contestación a dicho mensaje, en el cual se aduce *“contabilidad está de acuerdo con tu saldo y adicionalmente reflejamos el de Ecuador”* y se refiere *“esperamos por el pago prometido para octubre. Por favor confirmarnos la fecha”*, documentos que no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 422 del CGP y de los cuales no puede inferirse que existe una obligación clara, expresa y exigible, pues se trata de correos empresariales, sin que exista certeza de la existencia de la supuesta deuda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

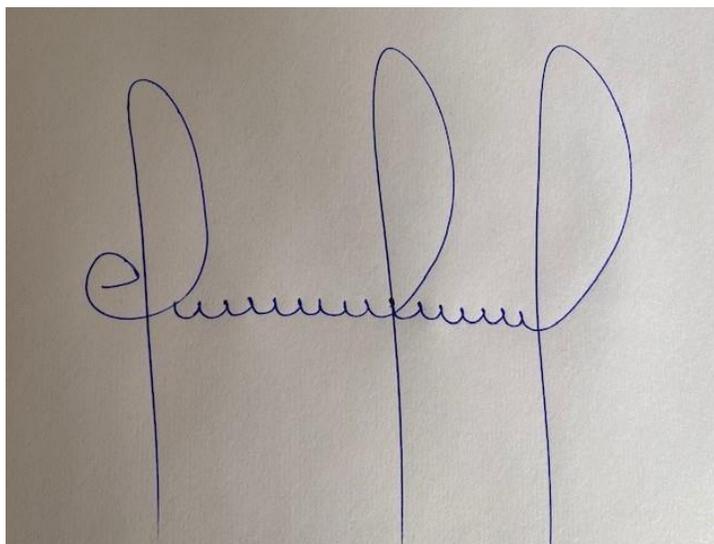
PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DESANOTAR el asunto y dejar constancia de su entrega digital.

CUARTO: Notifíquese esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Claudia Mildred Pinto Martínez', written on a light-colored background.

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **056** fijado el 4
DE AGOSTO DE 2020 a la hora de las **8:00 A.M.**

Luis German Arenas Escobar
Secretario